

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00327-00.

(Cuaderno 1)

La documental militante en el archivo 0025, con la cual la parte actora aporta la constancia de no acuerdo extrajudicial como requisito de procedibilidad se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por otra parte, la demandante deberá reparar en que, si bien es cierto, se aportó la conciliación extrajudicial fallida, esto no significa que no deba dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., prestando la caución ordenada en el auto adiado 29 de agosto de esta anualidad (archivo 0024), por otro lado, si sus clientes no poseen los recursos económicos como lo expone en el archivo 0026, la ley le da diferentes alternativas para que pueda solicitar en debida forma el decreto de las medias cautelares impetradas.

Se le reconoce personería al Dr. DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ en calidad de apoderado de los demandados HÉCTOR ALONSO MURCIA BERMÚDEZ y GERARDO MURCIA CORTÉS en los términos del poder conferido visto en los archivos 0029 y 0030 (Arts. 74, 75 y 77 *ejusdem*)

Téngase por surtida la notificación a los demandados HÉCTOR ALONSO MURCIA BERMÚDEZ y GERARDO MURCIA CORTÉS por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Por Secretaría contrólense el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tienen.

Para los fines legales, adviértase que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS manifestó no haber recibido la totalidad de la demanda y anexos para pronunciarse frente a la acción interpuesta en su contra (archivo 0036), y al ser revisado el archivo 0033, contentivo del trámite de notificaciones aportado por la parte actora, es coralarío que, no se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones allí contenidas.

Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO NEIRA PINEDA en calidad de apoderado principal y al Dr. Juan David Gómez Pérez como apoderado suplente, de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder conferido en los archivos 0035 a 0039. Se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 *eiusdem*)

Por otra parte, adviértase que se encuentra dada la notificación a la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 *ibídem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° y el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De otra parte, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones militante en los archivos 0041 al 0045, por lo dicho en este proveído, respecto a que los demandados se tienen por notificados por conducta concluyente.

En cuanto al escrito obrante en los archivos 0046 y 0047, con el cual los demandados GERARDO MURCIA CORTES y HECTOR ALONSO MURCIA BERMUDEZ contestaron la demanda, el mismo será tenido en cuenta para los fines legales pertinentes, el que le fue compartido a la parte demandante, quien se pronunció frente al mismo, pronunciamiento que será valorado conforme a los parámetros de la ley 1564 de 2012 (archivos 0048 y 0049).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

(3)

Proceso N° 110013103-021-2023-00327-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C, 15 MAR 2024

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°  
110013103-021-2023-00540-00 (Dg)**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0006), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am  
El Secretario  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00058-00

Se INADMITE la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

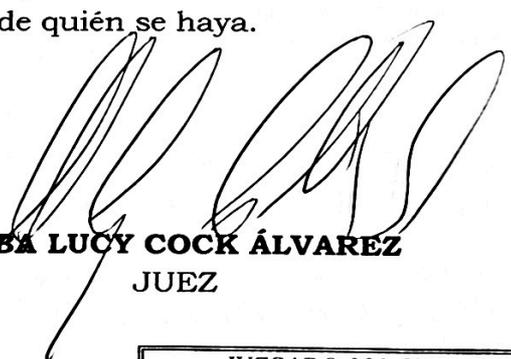
1) Dadas las previsiones del artículo 422 en concordancia con el artículo 422 del *ibídem*, alléguese primera copia que preste mérito ejecutivo de la diligencia de calificación de preguntas llevadas a cabo dentro del prueba extraprocesal de interrogatorio de parte realizada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad toda vez que la misma, hace parte del título ejecutivo complejo base de a la ejecución.

2) Conforme al numeral anterior y de acuerdo a lo reglado en el numeral 4° del art. 82 *ibídem*, y de ser el caso, adécuese las pretensiones del libelo introductor.

3) Acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° *ibídem*, indíquese la manera en la que tuvo conocimiento de la dirección de notificaciones de la parte demandada.

4) De acuerdo a lo mandado en el artículo 245 del C.G. del P., indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

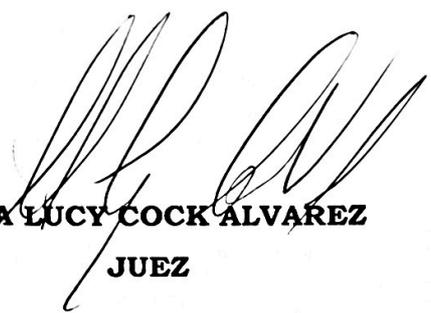
Bogotá, D. C, 15 MAR 2024

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00060-00**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0008), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00070 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0014 y 0015, formulado en contra del fallo proferido el 7 de marzo de 2024 (archivo 0012), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00071 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0105, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0025 y 0026, formulado en contra del fallo proferido el 11 de marzo de 2024 (archivo 0023), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00073 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARTHA ISABEL OVALLE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.717.948, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARTHA ISABEL OVALLE DÍAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "(...) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"<sup>1</sup> y "El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales"<sup>2</sup>.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada el 10 de noviembre de 2023.

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a. El 10 de noviembre de 2023, radicó vía mensaje de datos remitido al correo institucional del a entidad accionada.

b. El 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, la entidad bancaria accionada, le confirmó el recibido de su solicitud.

c. El 20 de noviembre del año pasado, reiteró nuevamente lo inicialmente impetro el 10 del mismo mes y año.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 29 de febrero hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los

<sup>1</sup> Artículo 233 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero.

<sup>2</sup> Artículo 234 (lb).

hechos, determinación que fue notificada a la accionante, del ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con auto del 12 de marzo hogaño (archivo 0009), se ordenó notificar en debida forma, dado que la comunicación inicialmente recibido no fue entregada y por ende, no fue recibida por la entidad accionada, por lo que no darse por perfeccionado dicho trámite, y como consecuencia de ello, podría darse la declaratoria de nulidad por indebida notificación consignada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., hecho que fue subsanado por Secretaría realizando nuevamente la remisión de la notificación las direcciones electrónicas del Banco Agrario S.A., quien ejerció su derecho a la defensa.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal manifestó *“Es menester señalar que el 13 de marzo de 2024 se dio respuesta a la petición elevada donde se indicó: “Asunto: Respuesta PQR No. 2029649 Respetada señora Martha (...). La comunicación antes citada fue remitida al correo electrónico Calobacter1@gmail.com el 13 de marzo de 2024, como se evidencia en el a continuación: (...). Con ocasión a que Banco Agrario de Colombia S.A. ha sido diligente en la petición del accionante y esta ha sido resuelta de fondo de manera clara y concreta, consideramos que la presente acción está ante las figuras de: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal. Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a las partes accionadas, resulta acertada la decisión del a quo de negar la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental. En virtud de los argumentos señalados, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva desvincular de la presente acción de tutela, al Banco Agrario de Colombia S.A, pues no se evidencia que dicha entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante”* (sic).

### **CONSIDERACIONES**

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., militante en los archivos 0011 a 0014 de esta encuadernación digital, se encuentran la comunicación dirigida a la accionante con la cual se le resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo pedido; y a su vez, le fue puesta en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada para el efecto.

De lo anterior, se desprende que, la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, explicándole el costo de la certificación requerida y las razones por las que cobraba esos emolumentos, a su vez, para acceder a ello debía remitir copia de su cédula de ciudadanía y la constancia del pago señalado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARTHA ISABEL OVALLE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.717.948, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

4 0333

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00082-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de DIEGO ALEJANDRO ARDILA TORRES, en contra de SCHALLER DESIGN & TECHNOLOGY S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el laudo arbitral visto en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del valor reconocido en el numeral cuarto de la parte resolutive del Laudo Arbitral allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 15 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$16'692.188 M/cte., por concepto del valor reconocido por las agencias en derecho en el Laudo Arbitral allegado como soporte de ejecución; más los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que señaló (17/02/2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$11'973.398 M/cte., por concepto de costas procesales del Laudo Arbitral allegado como soporte de ejecución; más los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que señaló (17/02/2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su

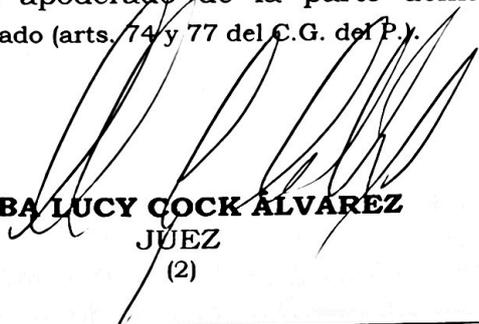
defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (arts. 74 y 77 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

15 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00086-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de VOLTRAN S.A.S., en contra de la UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO ÚNICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$202'506.937 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° E 18626 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002, fls. 2-4), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 28/11/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$38'122.306. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° E 18948 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002, fls. 5-12), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 25/12/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

15 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00095-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de YAMEL ENRIQUE ARDILA PEREZ, en contra de YAIR ALEXANDER VANEGAS FIGUEROA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (10/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. CAROL NATALIA VASQUEZ RAMIREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ **15 MAR. 2024**

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2024-00096-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE EDUARDO TORRES CAMARGO, por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 204119049285 obrante a en el archivo 0001, páginas 55-59.

1. Por la suma de \$509'862.884,27 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 203600000141 obrante a en el archivo 0001, página 60.

2. Por la suma de \$74'024.699,20 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$177.831 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/05/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/10/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$259.900 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/02/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 02-00313133-03 obrante a en el archivo 0001, páginas 61-62.

13. Por la suma de \$35'168.798 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los

intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (25/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

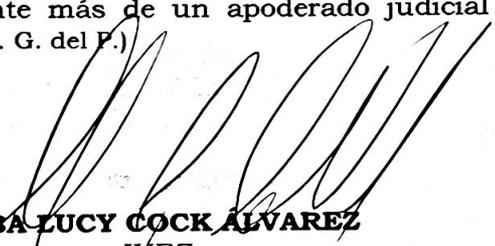
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se le reconoce personería a la sociedad ASESOSRES LEGALES GAMA S.A.S., representada por la abogada JANNETHE GALAVIS como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00096-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 15 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00105-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES AGRÍCOLAS PRIMAVERA HASS S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré N° 3000008647 visto en el archivo 0001, páginas 1-4.

1. Por la suma de \$1.102'815.675 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$122'535.074 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida y adeudada con vencimiento 12/11/2023; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 3000008934 visto en el archivo 0001, páginas 5-9.

3. Por la suma de \$1.578'845.192 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 3000008919 visto en el archivo 0001, páginas 10-13.

4. Por la suma de \$\$278'312.929 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (08/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta

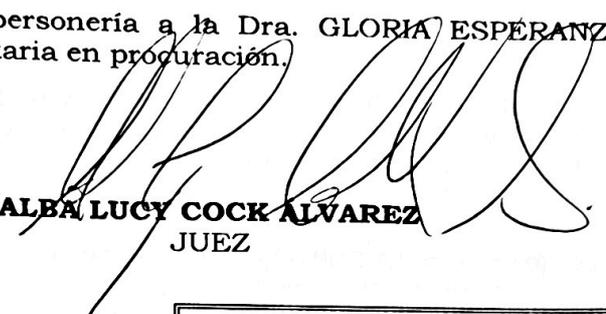
con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

SH  
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2024-00107-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de DIEGO FERNEY OSORIO MORENO, por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 3137280, obrante a en el archivo 0001, páginas 13-16.

1. Por la suma de \$195'251.721 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$95.557 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$96.967 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$98.396 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 23/01/2024; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 4960802001789733 - 5471420025312546 - obrante a en el archivo 0001, páginas 129-132.

5. Por la suma de \$14'297.523 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha exigibilidad (19/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1'297.089 m/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5) del pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

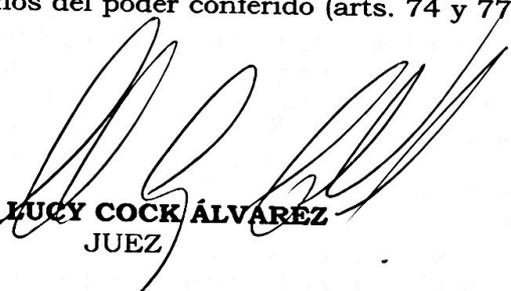
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (arts. 74 y 77 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ **15 MAR 2024**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00109-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CAMILO ANDRES MOLINA ZAMORA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001.

1. Por la suma de \$237'134.972 M/cte., por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$211'918.089 M/cte., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (25/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

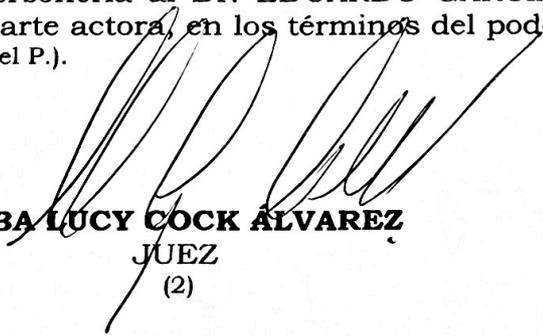
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00113 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ZAMORA**, identificada con C.C39.525.312 expedida en Bogotá, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

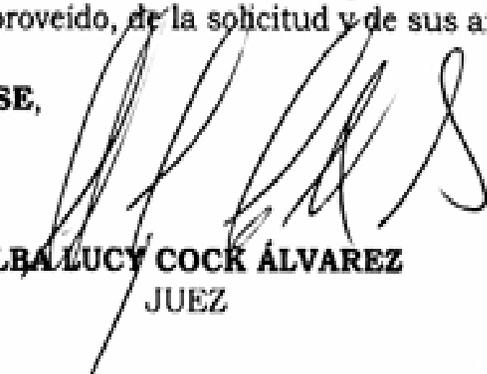
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso ejecutivo No. 11001400301620210082301 de Daza Ortegón Abogados contra Francy Sarmiento de Mendoza Proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

Como es bien sabido, el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el a quo, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; **c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación;** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia por parte de esta falladora que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida por el *a quo* no es susceptible de la alzada.

En el proveído atacado proferido el auto adiado 21 de abril de 2023, se procedió a sancionar al togado que representa a la parte demandada, en virtud de lo regulado por el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., norma que no contempla de manera expresa el recurso de apelación como medio de defensa de quien se le impone la multa allí prevista.

Ahora bien, dispone el art. 321 del C.G.P. de manera taxativa los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación sin que se encuentre entre ellos el auto tacado, contrario a lo afirmado por el a quo, ya que la decisión de sancionar no se tomó en el marco de un incidente, luego, no había lugar a invocar el 5° del artículo 321 del estatuto procesal, para conceder la alzada.

Ahora bien, en su numeral 10° dispone que también son apelables los demás expresamente señalados en el código, por lo tanto, revisada la norma que regula la sanción impuesta, iterase, no se evidencia sea objeto del recurso concedido.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 11001400301620210082301  
Marzo 14 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial \_\_\_\_\_  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Clase: ACCIÓN POPULAR  
Radicado: 11001-31-03-021-2019-00473-00  
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP  
Demandada: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia en la Acción Popular promovida por la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP

**ANTECEDENTES**

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP instauró la Acción Popular en contra de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio publico y utilización y defensa de los bienes de uso público.

En consecuencia, se ordene a la accionada o a quien resulte responsable a realizar la entrega formal y material, dotar (las áreas que hagan falta) y escriturar gratuitamente a favor del Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrative de la Defensoría del Espacio Público DADEP, las áreas de cesión obligatorias gratuitas de la Urbanización QUINTAS DE CASTILLA, que hagan falta, conforme lo estipula en la actualidad el Decreto Distrital 545 de 2016.

Igualmente, se ordene la restitución, de las zonas de uso público, es decir que se dejen libres de toda perturbación, obstáculo, construcción y/o cerramiento que vulnere los derechos colectivos invocados, y que se entregue y transfiera la zona de cesión correspondiente a la Zona Comunal correspondiente a la urbanización QUINTAS DE CASTILLA.

**TRAMITE**

Correspondiendo la demanda a este Juzgado se admitió mediante auto del 8 de agosto de 2019 y se ordenó poner en conocimiento la acción de las siguientes entidades: Ministerio Público, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU e Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.

## **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Trabada en debida forma la litis, la audiencia de pacto de cumplimiento se concretó el 14 de septiembre de 2023, en la cual la apoderada judicial de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. informó no solo sobre la entrega de las zonas de cesión pública a favor del Distrito, trámite que se venía adelantando con anterioridad, sino la escrituración y registro de la titularidad a favor de esta.

Frente a lo anterior, intervino el Ministerio Público y el funcionario en representación del DADEP, sin objeción alguna.

Así las cosas, con apoyo en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dictar sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno, en efecto, le asiste competencia a este estrado judicial; las partes que conforman la litis ostentan capacidad para ser parte. Así mismo examinada la actuación no se vislumbra vicio de nulidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada, dada la naturaleza de la entidad demandante que la faculta para reclamar ante los jueces la protección de los derechos colectivos que puedan ser amenazados o vulnerados por acción u omisión y la obligación de quienes se predique la incursión en estas conductas de afrontar como accionados la acción constitucional.

1. El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*

2. Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente derechos colectivos, contemplados en los literales a), d), e) y m) del artículo 4° de

la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular, que disponen:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

### **DEL CASO CONCRETO**

La entidad accionante solicitó que se ordene a la Constructora accionada o a quien resulte responsable de vulnerar los derechos colectivos invocado, realizar la entrega formal y material, dotar (las áreas que hagan falta) y escriturar gratuitamente a favor del Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, las áreas de cesión obligatorias gratuitas de la Urbanización QUINTAS DE CASTILLA, que hagan falta, conforme lo estipula en la actualidad el Decreto Distrital 545 de 2016.

Igualmente, se ordene la restitución de las zonas de uso público, es decir que se dejen libres de toda perturbación, obstáculo, construcción y/o cerramiento que vulnere los derechos colectivos invocados, y que se entregue y transfiera la zona de cesión correspondiente a la Zona Comunal correspondiente a la urbanización QUINTAS DE CASTILLA.

Como se mencionó, el 14 de septiembre de 2023, se logró concretar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, a la cual concurren todas las partes interesadas, conforme a la dinámica que prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En la vista pública, informó la apoderada judicial de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. que, se efectuó la entrega de las zonas de cesión pública a favor del Distrito, así como la escrituración y registro de la titularidad.

Así mismo, la apoderada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, informó al Despacho que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables para la entrega de zonas de cesión conforme al Decreto 845 de 2019, se procedió a adelantar el Acta de Entrega Simplificada No. 051 del 17/11/2022 de la Urbanización Quintas de Castilla, la cual se encuentra identificada en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público – SIDEPA con el RUPI 848.

Agregó que la Escritura de Cesión 816 del 7 de junio de 2023 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá Distrito Capital, se encuentra registrada, por lo que se puede dar por hecho el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas a cargo de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Por lo tanto, considera esta instancia que el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes reunió los presupuestos del inciso 4° del artículo 27 de la ley 472 y, adicionalmente fue acatado y honrado por la sociedad demandada, satisfaciendo los derechos colectivos invocados, de tal manera que, al no advertir vicios de ilegalidad, es menester impartir su aprobación.

Por último, ante la acreditación del cumplimiento del pacto, no hay lugar a nombrar un comité de verificación para ello, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998 y se terminará la acción, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2023.

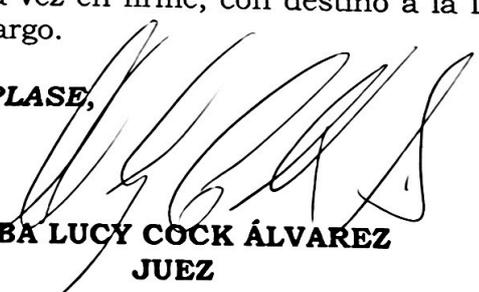
**SEGUNDO:** DECLARAR, dado el cumplimiento del pacto, la terminación de la Acción Popular de la referencia.

**TERCERO:** PUBLICAR la parte resolutive de esta sentencia, a costas de la demandada, en un diario de amplia circulación nacional.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Para los fines de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, por secretaría remítanse copias de la demanda, auto admisorio y de este proveído, una vez en firme, con destino a la Defensoría del Pueblo, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212022 00478 00

OCTUBRE 30 de 2023: Al despacho de la Señora Juez que dentro del término legal no se evidencia pronunciamiento de la actora frente al auto que precede.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 15 MAR 2024

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2022-00478-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00316-00**.

Vistos los escritos de las partes y que militan en los archivos 0019 y 0021, de los que se colige una manifestación de un problema en la notificación de las pasiva, y previo a darle curso al escrito contentivo del recurso de reposición y en de subsidio apelación incoado en contra del auto de apremio, el Juzgado, DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** a la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación correspondiente, informe y acredite a esta judicatura, si los archivos enviados en el presente asunto tienen problemas para su apertura.

Así mismo, remita los archivos referidos en su certificación con destino a esta sede judicial y al proceso de la referencia.

Oficiese y tramítese por Secretaría, remitiendo la certificación vista en el archivo 0016 del expediente digital.

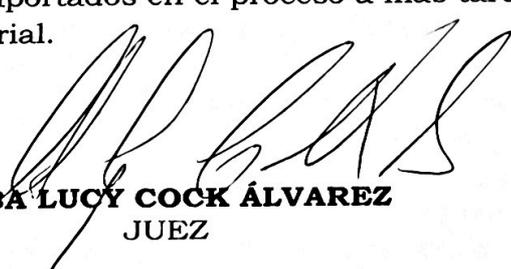
2. Una vez obre respuesta de la empresa de mensajería referida, se resolverá sobre la data de notificación de la parte demandada, si estuvo en término el escrito de reposición militante en el archivo 0023 y el trámite a seguir.

3. Se reconoce personería al abogado HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ, como apoderado de la sociedad demandada TRANSPORTES DE VIDA S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0019, páginas 4 y 5 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

4. De los escritos de contestación de la demanda visto en los archivos 0027 a 0030, y del escrito con el cual el actor se pronunció del memorial exceptivo obrante en los archivos 0034 a 0037, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

5. Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se REQUIERE a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00327-00.

(Cuaderno 3)

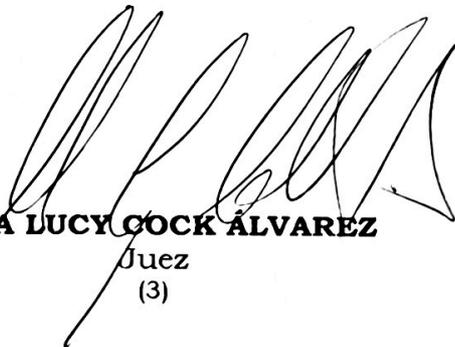
Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

**ADMÍTASE** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **HECTOR ALONSO MURCIA BERMUDEZ**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00327-00.

(Cuaderno 2)

Sería el caso entrar a correr traslado del incidente de nulidad propuesto por a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por indebida notificación, a no ser que el Despacho, con auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno principal, no tuvo en cuenta el trámite de notificaciones arrimado por el actor por no reunir los requisitos de ley para ello, y, en consecuencia, dio aplicación al art. 301 del C.G. del P., otorgando el término de ley para que el incidentante conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Dado lo anterior, el Despacho se abstendrá a dar curso el presente incidente de nulidad incoado.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez  
(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS</p>
---